

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA NO. 51

Proceso:	NULIDAD SENTENCIA ECLESIASTICA
Radicación:	2020-00186
Demandante	MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la ejecución de los efectos civiles de la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO dictada por el Tribunal Diocesano de Cartago -Valle, mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2020.

2. HECHOS

Los señores MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, contrajeron matrimonio católico el día 11 de junio de 2010, en la parroquia "San Jerónimo" de Cartago Valle, inscrito en la Notaría Segunda de Cartago Valle bajo el tomo 67 y folio 5848447.; El Tribunal Diocesano de Cartago –Valle, con fecha 8 de mayo de 2020, dicto la sentencia de NULIDAD DE MATROMINIO CÁTOLICO, demostrando las causales requeridas por dicho Tribunal, como lo es la falta frente a la realidad del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1095-2.

Una vez vencido el término de ejecutoria de la misma, se procedió a enviar la sentencia arriba mencionada ante el juez de familia para la ejecución de los efectos civiles.

3. PRUEBAS

- 1. Oficio remisorio de sentencia de fecha 30 de junio de 2020.
- **2.** Sentencia del 8 de mayo de 2020, proferida por El Tribunal Diocesano de Cartago Valle.

4. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer de la presente providencia de nulidad matrimonial proferida por la autoridad religiosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, en su artículo 4, sumado al factor territorial.

DE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA.

La corte Constitucional en sentencia No. T-449 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

Es diáfano concluir que el Estado respeta la independencia de la Iglesia y especialmente la libertad religiosa de sus ciudadanos para: (i) contraer matrimonio religioso bajo los parámetros normativos establecidos en esta religión, y (ii) para que el matrimonio sea revisado según las normas canónicas y conforme al modelo matrimonial que libremente se ha elegido al momento de celebrar la unión. En este sentido y en virtud del pluralismo político y religioso que permite la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos, se acepta no solo la autonomía e independencia de la Iglesia Católica sino también su potestad legislativa, administrativa y judicial. 3

DE LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES PROFERIDOS POR AUTORIDAD RELIGIOSA.

El artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 25 de 1992, nos indica que:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

5. CASO CONCRETO

Pues bien, en el caso en estudio tenemos que el Honorable Tribunal, Diocesano de Cartago - Valle, profirió sentencia definitiva de la nulidad del matrimonio católico contraído entre los señores MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, el día 11 de junio de 2010, en la parroquia "San Jerónimo" de Cartago - Valle, inscrito en la Notaría Segunda de Cartago Valle bajo el tomo 67 y folio 5848447, en razón a las causales dispuestas en el canon 1095-2.

Sobre la referida sentencia, los interesados no interpusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que se remitió a esta judicatura para la ejecutoria de los efectos civiles, tal como lo contempla la Ley 25 de 1992, en su art. 4., y el art 42 de la Constitución Política.

La autonomía que en tal materia le reconoce la Constitución Política, a la Jurisdicción Eclesiástica para resolver sobre sus asuntos religiosos, no le permiten al Juez incursionar sobre la resolución proferida, por ende, se respeta siempre la autonomía de la Jurisdicción Eclesiástica.

Esos efectos civiles que se reconocen a los matrimonios celebrados por otras religiones, están condicionados a que tal Credo, haya suscrito concordato o tratado internacional con el Estado Colombiano.

En el presente caso, la sentencia de nulidad decretada, surte efectos civiles porque la religión católica, institución de donde proviene la citada nulidad, tiene vigente con el Estado Colombiano el concordato que fue aprobado mediante la Ley 35 de 1988.

Por lo anterior y por la independencia que la misma ley le ha concedido a la Iglesia, para decretar la nulidad de los matrimonios por ella realizada, de acuerdo a las normas canónicas, este despacho procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles del matrimonio que fuese celebrado el día 11 de junio de 2010, en la parroquia "San Jerónimo" de Cartago Valle, inscrito en la Notaría Segunda de Cartago Valle bajo el tomo 67 y folio 5848447, entre los señores MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago - Valle, con fecha 8 de mayo de 2020, por medio de la cual decretó la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.465.783 Expedida en Cali - Valle y MARISOL LÓPEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.112.771.883 expedida en Cartago Valle, el día 11 de junio de 2010, en la parroquia "San Jerónimo" de Cartago Valle, inscrito en la Notaría Segunda de Cartago Valle bajo el tomo 67 y folio 5848447.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda de Cartago - Valle, para efectos de la inscripción de los efectos civiles de la nulidad eclesiástica decretada en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges MARISOL LÓPEZ MORALES y HARRY MAURICIO PACHAJOA LONDOÑO.

De igual forma deberá realizar dicha inscripción en los registros civiles de nacimiento de los arriba mencionados.

TERCERO: Inscríbase este proveído en el libro de varios de la Segunda Primera de Cartago Valle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por $\underline{\textbf{ESTADO}}$

No.<u>**123**</u>

Cartago, 3 de noviembre de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario